

Número 7231

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****Dirección provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 18/93

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para "Almacenistas de Madera", de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 17-5-93, y que ha tenido entrada en esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 19-5-93, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección provincial de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social,

**A C U E R D A**

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 25 de mayo de 1993.—El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José Antonio Gallego Iglesias.  
(D.G. 35632)

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA ALMACENISTAS DE MADERA Y TABLEROS****CAPITULO I****DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERTAN****Artículo 1.—**

El presente Convenio Colectivo se concierta entre la Asociación provincial de Empresarios Almacenistas de Madera de Murcia, representada por la personas expresamente facultadas para ello, y los trabajadores de las citadas industrias representados por los miembros elegidos para formar parte de la Comisión Negociadora en elección llevada a efecto por las correspondientes Centrales Sindicales.

**CAPITULO II****OBJETO****Artículo 2.—**

El presente Convenio tiene por objeto regular las condiciones de trabajo, procurando, a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, fomentar el sentido de unidad de produc-

ción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de todos los trabajadores y el beneficio de cuantos colaboran en estas industrias.

**CAPITULO III****AMBITO DE APLICACION****Artículo 3.—Ambito territorial**

Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio de la Región de Murcia.

**Artículo 4.—Ambito personal**

Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todas las empresas y los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas afectadas por el presente Convenio.

**Artículo 5.—Ambito funcional**

Las presentes normas obligarán a todas las empresas y trabajadores de la Región de Murcia que se dedican a la actividad de Almacenistas de Madera y Tableros.

**Artículo 6.—Ambito temporal**

6.1.—Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1993. Los efectos económicos se aplicarán a partir del día 1 de enero de 1993.

6.2.—La duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1993, entendiéndose prorrogado por la tácita de año en año, si no mediase denuncia formal por cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación.

**CAPITULO IV****CONCURRENCIA Y DENUNCIA****Artículo 7.—Concurrencia**

El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Durante su vigencia, y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro Convenio concurrente.

**Artículo 8.—Denuncia**

La parte que pretenda la revisión de este Convenio habrá de manifestar su pretensión a la otra en escrito donde se contengan las condiciones sobre las que versará la negociación futura.

Una copia del mencionado escrito de denuncia se depositará en las dependencias de la Dirección provincial de Trabajo.

La denuncia habrá de formularse con tres meses de antelación al vencimiento del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas

En caso de no ser denunciado válidamente, el Convenio se entenderá prorrogado automáticamente de año en año en todo su articulado, excepto en las condiciones económicas, que se incrementarán con el aumento experimentado en el Índice de Precios al Consumo del INE en los doce meses anteriores.

## CAPITULO V

### ORGANIZACION DEL TRABAJO

#### Artículo 9.—Principios generales

La organización del trabajo corresponde a la dirección de la empresa.

El empresario podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales, guardando en su dignidad humana y teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos en su caso. Para la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias, estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo, será requisito previo el informe de los representantes de los trabajadores.

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue.

## CAPITULO VI

### TIEMPO DE TRABAJO

#### Artículo 10.—Jornada de trabajo

La jornada laboral será la semanal de 40 horas de trabajo efectivo realizada de lunes a viernes, excepto el período comprendido desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive, en que se establece una jornada especial continuada de 7 a 15, con media hora de descanso intercalada, no trabajándose los sábados comprendidos en esta jornada especial, salvo la carga y descarga de buques. Los días 24 y 26 de diciembre se condiderarán medios días festivos, cerrándose por la tarde.

#### Artículo 11.—Vacaciones

Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones de 30 días naturales consecutivos.

#### Artículo 12.—Horas extraordinarias

Ante la situación de desempleo existente y con objeto de favorecer la creación de empleo, se considera conveniente reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias de la forma siguiente:

1.º Horas extraordinarias habituales: suspensión.

2.º Horas extraordinarias necesarias por pedido o período punta de producción, ausencias imprevistas u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

## CAPITULO VII

### RETRIBUCIONES

#### Artículo 13.—Incremento económico

Este Convenio ha sufrido un incremento económico que queda incluido en los conceptos económicos que se contemplan en el mismo.

#### Artículo 14.—Revisión salarial

Si al 31 de diciembre de 1993, el IPC superara el 4,5 se procedería a una revisión automática de las condiciones económicas del Convenio, aplicándose un incremento igual al exceso experimentado sobre el indicado límite.

La revisión salarial se abonaría en una sola paga, durante el primer cuatrimestre de 1994.

#### Artículo 15.—Salario base

Es el que figura en la columna primera del anexo salarial, su cuantía servirá para el cálculo de los aumentos por años de servicios.

#### Artículo 16.—Plus de transporte

Para los trabajadores que residan de 2 a 4 kilómetros del centro de trabajo, se establece un plus de transporte de 2.988 pesetas mensuales y para los que residan a más de 4 kilómetros, 4.780 pesetas igualmente mensuales.

#### Artículo 17.—Gratificaciones extraordinarias

El trabajador tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas se abonará el 1 de julio y la otra el 24 de diciembre y por un importe, cada una de ellas de 23 días del salario base más antigüedad.

Se mantiene la gratificación de diecisiete días, con motivo de la festividad de San José Obrero, pagadera en primero de mayo, sobre el salario base del Convenio más antigüedad, la cual absorbe la establecida en el artículo 110 de la Ordenanza Laboral de la Madera en su párrafo segundo.

#### Artículo 18.—Antigüedad

Se percibirán como incremento por antigüedad en la empresa, quinquenios al 5 por ciento, con las limitaciones establecidas en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

**CAPITULO VIII****ASPECTOS ASISTENCIALES****Artículo 19.—Jubilación a los 64 años**

Los trabajadores afectados por este Convenio, con la aceptación y acuerdo previo de sus empresas, podrán hacer uso de los derechos que son establecidos por Real Decreto-Ley 14/1981, de 20 de agosto y el Real Decreto 2.705/1981, de 19 de octubre, sobre jubilación especial a los 64 años.

Para ejercitar este derecho, los trabajadores habrán de obtener, previamente, de sus empresas, la aceptación de esta especial forma de jubilación, la que deberá constar por escrito, como asimismo la especificación de los compromisos regulados en las dos disposiciones mencionadas, especialmente los que hacen referencia a la sustitución del trabajador por otro titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo.

**Artículo 20.—Protección frente al accidente de trabajo**

El trabajador que se accidente dentro del centro de trabajo, percibirá de la empresa la cantidad necesaria para cubrir el 100 por 100 de su salario real por un período máximo de 3 meses que se encuentre en baja.

**Artículo 21.—Póliza de seguro**

Las empresas abonarán a sus trabajadores la cantidad de 3.253 pesetas anuales mediante presentación por éstos del recibo justificativo de haber concertado póliza de seguro que cubra por un millón de pesetas los riesgos de muerte por accidente de trabajo o invalidez permanente absoluta y gran invalidez también derivadas de accidente de trabajo.

**CAPITULO IX****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS****Artículo 22.—Revisiones médicas**

Las empresas efectuarán una revisión médica anual de sus trabajadores por personal facultativo idóneo. Respecto a los trabajadores mayores de 45 años, las revisiones serán cada 6 meses.

**Artículo 23.—Pluses de toxicidad, peligrosidad y penosidad**

Aquellos trabajadores que desarrollen su actividad en puestos donde pudiera existir alguna circunstancia de las expuestas en el enunciado, percibirán por cada día de trabajo el 20 por ciento de su salario real.

**Artículo 24.—Prendas de trabajo**

Por las empresas se dotará al personal masculino de 2 monos y al femenino de 2 batas, con obligación de usarlos y con una duración de 1 año.

**Artículo 25.—Medidas de empleo**

Las empresas se comprometen a no contratar a ningún trabajador que esté prestando servicio simultáneamente en otra empresa.

**CAPITULO X****DISPOSICIONES FINALES****Artículo 26.—Comisión Paritaria**

Para cuantas cuestiones se deriven de la interpretación y aplicación del presente Convenio, se constituirá una Comisión Paritaria integrada por tres empresarios y tres trabajadores, elegidos por aquellos que han formulado la Comisión Negociadora, con la asistencia de sus asesores y bajo una presidencia si se estima conveniente. La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo de 8 días.

**Artículo 27.—Procedimiento de solución de conflictos**

En cualquier cuestión que surgiera en razón del cumplimiento, interpretación, alcance o aplicabilidad del presente Convenio, las partes se comprometen, a partir del momento del planteamiento de la cuestión, a no hacer uso de ninguna acción, sin previo sometimiento de la misma a la Comisión Paritaria nombrada al efecto.

La Comisión Paritaria se reunirá en un plazo de 8 días, dictando informe en un plazo de 24 horas.

Sólo si después de los buenos oficios de dicha Comisión, no se hubiera podido llegar a una solución de la cuestión conflictiva, las partes podrán adoptar las decisiones pertinentes en defensa de sus derechos.

**Artículo 28.—Compensación y absorción**

Las condiciones pactadas en el presente Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores, cualquiera que fuese su origen, denominación o forma en que estuvieran concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter "ad personam" existan, siempre que en su conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

**Artículo 29.—Legislación complementaria**

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Ordenanza Laboral vigente y demás legislación aplicable.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de voluntad de los representantes de los empresarios y los trabajadores, que componen la Comisión Deliberadora.

## A N E X O

## TABLA DE REMUNERACIONES

Gerente.....	193.027
Encargado general.....	97.376
Encargado de establecimiento, vendedor y comprador.....	79.631
Viajante.....	73.910
Conductor de primera, profesional de oficio de primera, tupista y aserrador de primera.....	74.284
Conductor de segunda, profesional de oficio de segunda, tupista y aserrador de segunda.....	71.390
Peón especializado.....	71.296
Peón.....	71.206
Guardia.....	71.206
<b>Personal administrativo</b>	
Jefe de sección.....	78.104
Contable o cajero.....	75.032
Oficial primero.....	72.826
Oficial segundo.....	71.390
Auxiliar y telefonista.....	71.206
Aspirante de 16 años.....	28.278
Aspirante de 17 años.....	43.074

## ANEXO AL CONVENIO

Gerente.....	2.758.968
Encargado general.....	1.389.228
Encargado de establecimiento, vendedor y comprador.....	1.136.072
Viajante.....	1.054.459
Conductor de primera, profesional de oficio de primera, tupista y aserrador de primera.....	1.059.797
Conductor de segunda, profesional de oficio de segunda, tupista y aserrador de segunda.....	1.018.504
Peón especializado.....	1.017.158
Peón.....	1.015.879
Guardia.....	1.015.879
<b>Personal administrativo</b>	
Jefe de sección.....	1.114.284
Contable o cajero.....	1.070.434
Oficial primero.....	1.039.321
Oficial segundo.....	1.018.504
Auxiliar y telefonista.....	1.015.879
Aspirante de 16 años.....	403.439
Aspirante de 17 años.....	614.775